

71  
mente, que ninguno, ni algunos no sean offados de  
osoir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio  
de suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de  
Privilegio, y Confirmacion, que Nos ansi os hace-  
mos, ni contra lo en ella contenido, ni contra par-  
te de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera,  
causa, ni razon, que sea, ò ser pueda, que qualquier,  
ò qualesquier que lo hicieren, ò contra ella, ò con-  
tra alguna cosa, ò parte de ella fueren, ò passaren,  
avràn la nuestra ira, y demàs pecharnos han la pena  
contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confir-  
macion de suso incorporada; y à vos el dicho Prior,  
Monges, y Convento del dicho Monasterio de Nue-  
stra Señora del Paular de Segovia, ò à quien vuestra  
voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos,  
que por ello recibieredes, y se os recrecieren dobla-  
dos; y demàs mando à todas las Justicias, y Oficia-  
les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y  
de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nue-  
stros Reynos, y Señorios donde acaesciere, ansil à los  
que agora son, como à los que seràn de aqui ade-  
lante, y à cada uno, y qualquier de ellos en su ju-  
risdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no  
se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen  
con esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que  
Nos ansi os hacemos, en la manera que dicha es, y  
que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que  
contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la  
guarden, para hacer de ella lo que la nuestra mer-  
ced fuere; y que paguen, y hagan pagar à vos el di-  
cho Prior, Monges, y Convento del dicho Monaste-  
rio de Nuestra Señora del Paular de Segovia, ò à  
quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas  
costas, y daños, y menoscabos, que por ello recibie-  
res, y se os recrecieren doblados, como dicho es; y  
demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien se de-

xare de lo anſi hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de Privilegio, y Confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fe, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada uno à decir por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena: ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano Publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare testimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado; y de eſto os mandamos dár, y dimos eſta nueſtra Carta de Privilegio, y Confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro Sello de plomo, pendiente en fillos de ſeda de colores, y librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos Mayores de los nueſtros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa, la qual ſe ha de aſſentar en los nueſtros Libros de Confirmaciones, que tiene el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella. Dada en la Villa de Madrid à ſiete dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil ſete-cientos y uno, y en el primero de nueſtro Reynado. Yo Don Juan Arias Maldonado, Regente de Notario, y Eſcrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de ſu Mageſtad en eſtos Reynos, la fice eſcribir por ſu mandado. Don Juan Arias Maldonado. Yo Don Joſeph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Eſcrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de ſu Mageſtad en eſtos Reynos, la fice eſcribir por ſu mandado, Don Joſeph Antonio de Ribas. Don Francisco de Monzón. Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. Don Miguèl Navarro de Guevara. Aſſentòſe la Carta de Privilegio, y Confirmacion

no quiera que Nos hallamos el dia del emplazamiento del



del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Quinto de este nombre, antes de esto, escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tiene el Governador, y los del su Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, en Madrid à catorce de Noviembre de mil setecientos y un años. Don Fernando de Mier. El Marquès de Castro-Monte. Don Ambrosio Espinola. Don Antonio de la Vega y Calo. Assentada.

Y ahora por quanto por parte de vos el Prior, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria del Paular, Orden de la Cartuja, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y Nos el sobredicho Rey, por hacer bien, y merced à vos el dicho Prior, Monges, y Convento de Santa Maria del Paular, de la Orden de la Cartuja, lo hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui incorporada, y la merced que en ella se contiene; y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, y dicho Don Phelipe Quinto, nuestro Padre, (que están en Gloria) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean ofendidos de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos assi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir, en todo, ni en parte,

en

en ningun tiempo por manera alguna, causa, ni razon que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hicieren, ò contra su tenor, ò alguna cosa, ò parte de ella fueren, ò passaren, experimentaran nuestra ira, demàs de avernos de dàr, y pechar la pena contenida en la referida Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui unida, é incorporada; y à vos el referido Prior, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria de Paular, de la Orden de la Cartuja, ò à quien vuestra voz, y causa huviere, todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que en razon de ello hicierais, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su jurisdiccion, donde esto acaeciere, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que Nos asì os hacemos en la forma que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren, para la exaccion de dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere, pagandoos tambien à vos el referido Prior, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria del Paular, de la Orden de la Cartuja, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuviereis, y se os recrecieren, doblados, como dicho es; y ademàs mandamos à qualesquier, por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo asì, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su traslado, autorizado en manera que haga fe, les fuere mostrada, que los emplaze, para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ò donde quiera que Nos hallemos el dia del emplazamiento,

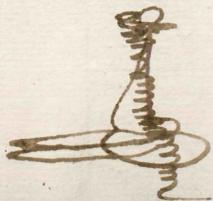
K

to,

to, en los quinze dias primeros siguientes, cada uno à decir por què razon no cumplen nuestro mandado; baxo de la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos quarenta y ocho, y en el tercero de nuestro Reynado. Yo Don Joseph de Beruete, Secretario del Rey nuestro Señor, y Regente de Notario, y Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos sus Reynos, la hice escribir por su mandado. Don Joseph de Beruete. Teniente del Gran Chancillèr de Castilla, Don Felix Estefanía Ureta y Samanò. El Marqués de Villanueva de Duero. Don Juan Antonio Perez del Orrio. Juan Lopez de Azcutia. Assentòse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo, y Contadurìa Mayor de Hacienda, en Madrid à veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y ocho. El Marqués de San Gil. Manuel Garcia Ibañez. El Marqués de San Andrés. Don Miguèl de Quadros. Assentada.

Y aora por quanto por parte de vos el Prior, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria del Paular, Orden de la Cartuja, Nos fuè supli-

cado , y pedido por merced , que os confirmassemos ,  
 y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio , y Con-  
 firmacion suso incorporada , y la Merced en ella con-  
 tenida , y os la mandassemos guardar , y cumplir en  
 todo , y por todo , como en ella se contiene , ò como  
 la nuestra merced fuesse. Y Nos el sobredicho Rey  
 Don Carlos Tercero , por hacer bien , y merced à vos el  
 dicho Prior , Monges , y Convento de Santa Maria  
 del Paular , de la Orden Cartuja , lo hemos tenido por  
 bien , y por la presente os confirmamos , y aproba-  
 mos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion aqui  
 incorporada , y la merced que en ella se contiene ; y  
 mandamos , que os valga , y sea guardada en todo , y  
 por todo , como en la misma Carta de Privilegio , y  
 Confirmacion se expresa , y declara , afsi , y segun que  
 mejor , y mas cumplidamente os valiò , y fuè guardada  
 en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos II. y dichos  
 D.Phelipe V. y D.Fernando VI. nuestro Padre , y Hermano ,  
 que estàn en gloria , y en el nuestro hasta aqui : Y  
 defendemos firmemente , que ninguno , ni algunos sean  
 offados de os ir , ni passar contra la dicha Carta de Pri-  
 vilegio , y Confirmacion , que Nos afsi os hacemos , ni  
 contra lo en ella contenido , ni contra parte de ella , por  
 os la quebrantar , ni disminuir en todo , ni en parte , en  
 ningun tiempo , por manera alguna , causa , ni razon  
 que sea , ò ser pueda ; y à qualquier , ò qualesquier que  
 lo hicieren , ò contra su tenor , ò alguna cosa , ò parte  
 de ella fueren , ò passaren , experimentaràn nuestra ira ,  
 demàs de havernos de dàr , y pechar la pena contenida  
 en la referida Carta de Privilegio , y Confirmacion aqui  
 unida , è incorporada ; y à vos el referido Prior , Monges ,  
 y Convento del Monasterio de Santa Maria del Paular ,  
 Orden de la Cartuja , ò à quien vuestra voz , y causa hu-  
 viere , todas las costas , daños , perjuicios , y menoscabos ,  
 que en razon de ello hicierais , y se os recrecieren , dobla-  
 dos. Y mandamos à todas las Justicias , y Oficiales de  
 nuef-



02  
nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su jurisdiccion donde esto acaeciére, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que Nos asì os hacemos, en la forma que dicha es: Y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren, para la exaccion de dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra Merced fuere, pagandoos tambien à vos el dicho Prior, Monges, y Monasterio de Santa Maria del Paular, Orden de la Cartuja, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuviereis, y se os recrecieren, doblados, como dicho es; y ademàs mandamos à qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo asì; y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su traslado autorizado, en manera que haga fé, les fuere mostrada, que los emplaze, para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ò donde quiera que nos hallemos el dia del emplazamiento, en los quince dias primeros siguientes, cada uno à decir, por què razon no cumplen nuestro mandado: baxo de la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y de esto os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos y sesenta, y el segundo de nuestro Reynado.

Yo

Yo D. Sebastian Ibañes de Ibero, Regente del Notario, Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Sebastian Ibañes de Ibero. El Marqués de Villanueva de Duero. Don Juan Lopez de Azcutia. Don Miguel Ximenez de Cisneros. Assentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero de este nombre, antes de esto escrito, en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, en Madrid à veinte y quatro de Abril de mil setecientos y sesenta. Don Juan Francisco de Luján y Arce. Manuel Garcia Ibañez. El Marqués de Valbueno. Manuel Antonio de Horcasitas. Assentada.

*Và cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con sus originales, que ante mí exhibió dicho Rmo. Padre Procurador, à quien los bolví à entregar, à que me remito, y và escrito en un pliego de papel de pobres, y lo demás comun, por el Privilegio, que dicho Real Monasterio tiene para ello de su Magestad (que Dios guarde.) Y para que conste donde convenga, de su pedimento lo signo, y firmo en Madrid à diez dias del mes de Marzo, año de mil setecientos y sesenta y uno.*

*Sebastian Ibañes de Ibero*  
*Pedro Garcia Ibañez*